

VIII. Inspecciones

24. Las inspecciones del Veterinario Clasificador podrán extenderse a todo el proceso de carnización de los añejos primados, incluida la conservación frigorífica y en todo lo que tenga relación directa o indirectamente con el Servicio.

25. Por el mencionado Jefe provincial de Producción Animal se dispondrá lo necesario para inspeccionar el desarrollo del Servicio, siendo como mínimo de dos visitas de inspección al mes. De cada una de estas dos visitas se cumplimentará un informe, que se remitirá a la Subdirección General de la Producción Animal (Sección de Vacuno, Ovino y Caprino).

26. Independientemente, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará cuantas inspecciones directas crea convenientes.

27. Las inspecciones tendrán lugar dentro de las cuatro horas siguientes al momento de pesaje y marchamado, para lo cual cada Veterinario Clasificador informará a la Jefatura Provincial de Producción Animal en qué momento se termina habitualmente el marchamado de los animales primados, pudiendo dicha Jefatura fijarlos en los casos que estime oportunos. Una vez establecidos los horarios en los diferentes mataderos de su provincia lo comunicará a este Centro Directivo (Sección de Vacuno, Ovino y Caprino).

El matadero estará obligado a comunicar a la Jefatura Provincial de Producción Animal, por telegrama, una vez finalizada la clasificación, el número de añejos y kilogramos que han sido primados en el día.

Si en el transcurso de la inspección se dedujera:

Comercialización anticipada de añejos con derecho a prima, imposibilidad de su control, inexistencia de la tabla dentaria o de marchamos identificativos y no rotulados por el propio Veterinario Clasificador, etc., con independencia de la anulación de la prima del día mencionado, se procederá por la Delegación Provincial de Agricultura a dar cuenta inmediata a la Dirección General de la Producción Agraria para la resolución que proceda.

IX. Responsabilidades

28. Este Centro suspenderá el Servicio de Clasificación de cualquier matadero cuando se observe incumplimiento de las regulaciones y normas establecidas y sin perjuicio de su comunicación posterior a la C. A. T. para, si procede, anular la autorización al matadero.

29. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario Clasificador se hace para la realización de un trabajo profesional sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de formar expedientes.

X. Disposición final

Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO 1

PETICION DE SERVICIO

Don, de profesión, expedido en a de, solicita que por el Veterinario Clasificador don dictamine técnicamente para la opción a prima vacuno-añojo en el matadero, por cuyo servicio abonará los honorarios establecidos en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha de de 1973.

..... a de de 1973.

(Firma del interesado.)

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la organización y control del servicio de concesión en vivo de primas a la producción de corderos de cebo precoz.

El Decreto 1897/1973, de 5 de julio, por la que se regula la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1973/74, establece la concesión de

primas al cordero de cebo precoz en cebaderos de producción, en coexistencia con las primas que se vienen concediendo a nivel de mataderos.

Por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A., de fecha 11 de octubre de 1973, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo y cuantas funciones sean precisas para el montaje y control del Servicio técnico de concesión de estas primas en vivo, y entre ellas la designación de Veterinarios clasificadores, así como la vigilancia del Servicio en dicho cebadero de producción.

En consecuencia, y para mejor cumplimiento de lo encomendado, esta Dirección General ha resuelto:

I.—CEBADEROS DE PRODUCCIÓN

I.1. Definición

Se entiende por cebadero de producción aquel que, reuniendo las condiciones técnico-sanitarias que posteriormente se señalan, tenga una capacidad mínima de 400 plazas de cebo y pertenezca a uno o varios ganaderos asociados, propietarios en conjunto de un mínimo de ovejas de vientre de 1,5 veces la capacidad del cebadero.

I.2. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la prima todos los ganaderos individuales o que se agrupen para alcanzar el mínimo señalado. Para tal agrupación es suficiente el acuerdo de todos los asociados en documento firmado, donde se acredite el compromiso de cebar en común sus corderos en dicho cebadero.

I.3. Características del cebadero de producción

Las condiciones mínimas de los cebaderos de producción para ser autorizados como tales serán las siguientes:

- Condiciones higio-sanitarias suficientes a juicio de la Jefatura Provincial de Producción Animal.
- La superficie de las ceidas será la que corresponda a dos corderos como máximo por metro cuadrado.
- El volumen por cabeza será de 1,5 metros cúbicos como mínimo.
- La longitud del comedero cubrirá el mínimo siguiente:

Alimentación manual, 0,20 metros por cabeza.
Alimentación mecanizada, 0,10 metros por cabeza.
Tolvas, 0,07 metros por cabeza.

- Deberán contar con suministro de agua potable suficiente.
- Reunir condiciones adecuadas que permitan una correcta ventilación e iluminación.
- Contar con báscula para pesada individual debidamente contrastada.

II.—REGISTRO DE CEBADEROS DE PRODUCCIÓN

En cada provincia se abrirá un Registro de todos los cebaderos de producción que deseen acogerse a la modalidad de primas en vivo y se comprometan a cumplir los requisitos exigidos en la presente normativa.

II.1. Solicitudes

Las solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) acompañadas de un croquis o plano donde figuren las características del mismo (modelo B-1).

II.2. Tramitación

Las Jefaturas Provinciales de Producción Animal girarán visita a los cebaderos, informando la correspondiente solicitud con el conforme del Delegado provincial de Agricultura.

Esta Dirección General, a la vista de los antecedentes e informes pertinentes, propondrá al F. O. R. P. P. A. la concesión o no de conceder la condición solicitada, y, en su caso, otorgará el número de registro correspondiente.

III.—CONDICIONES DEL GANADO PARA ACREDITAR EL DERECHO A PRIMA EN VIVO

III.1. Definición

Se entenderá por cordero de cebo precoz con derecho a prima en vivo el animal macho o hembra que entrando en cebadero de producción con un peso máximo de 15 kilogramos permanezca ininterrumpidamente en el mismo hasta su clasificación de prima.

III.2. Duración del cebo

El período máximo de estancia del cordero en el cebadero será de ochenta y cuatro días (doce semanas).

III.3. Peso mínimo de salida

El peso mínimo individual de salida será de 29 kilogramos.

IV.—CONTROLES

IV.1. Declaración de entrada

Cada acta de entrada en el cebadero será como mínimo de 100 corderos.

Cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Veterinario clasificador, podrá rebajarse este número hasta el mínimo de 75 corderos.

IV.2. Peso a la entrada

El peso máximo individual de entrada del cordero será de 15 kilogramos. En la fecha de inspección, que no podrá rebasar el plazo máximo de diez días después del ingreso de cada lote, el cordero deberá tener como máximo el peso umbral que le corresponda.

Se define como peso umbral de un cordero el resultado de sumar a 15 kilogramos el producto de 0.25 kilogramos por el número de días transcurridos desde su ingreso en el cebadero hasta su pesada.

Los corderos de cada partida serán pesados individualmente en presencia del Veterinario clasificador.

IV.3. Identificación

Aquellos corderos que den el peso umbral o menos serán marcados en el acto de pesaje mediante tatuaje en la oreja derecha, con los números que correspondan para la identificación del cebadero y semana de entrada en el mismo de la partida.

El ganado de capa negra será identificado con crotal.

El cebadero viene obligado a comunicar en cuarenta y ocho horas a la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente toda incidencia que suponga una disminución superior al 5 por 100 en el número de corderos de cada partida, indicando el motivo.

IV.4. Petición de salida

Dentro del período de cebo señalado anteriormente, el beneficiario podrá formular peticiones de control de salida al Veterinario clasificador, siempre que se trate de lotes no inferiores a 100 corderos.

Cuando concurren circunstancias técnicas de la explotación, y bajo la discrecionalidad del Veterinario clasificador, podrá rebajarse el número hasta el mínimo de 75 corderos.

IV.5. Peso de salida

El peso mínimo para obtener la prima será de 29 kilogramos. La pesada individual del cordero se realizará en presencia del Veterinario clasificador, quien cotejará la fecha de entrada de cada cordero de la partida.

Previo anotación del peso de cada uno, procederá a perforar la oreja derecha, dejando libre el tatuaje en todos los corderos, cuyo peso sea igual o superior a 29 kilogramos, de forma que se conserven íntegras ambas marcas. Los corderos que no alcancen el peso mínimo y hayan permanecido el período máximo de cebo recibirán un taladro en la oreja derecha y sobre la identificación tatuada.

V.—MISIONES DEL VETERINARIO CLASIFICADOR

Serán funciones del Veterinario clasificador de corderos de cebo o reoiz vivo:

- Personarse en el cebadero dentro de los diez días del aviso de entrada y de las cuarenta y ocho horas de salida de corderos.
- Presenciar la pesada individual de los corderos, anotando cada peso en su cuaderno de pesadas.
- Marcar individualmente cada cordero en la forma indicada en IV.5.
- Levantamiento, firma y envío de las actas de entrada y salida.
- Contrastación de las básculas de pesada individual y notificación de cualquier anomalía o falta en el cebadero.

Para el ejercicio de las misiones b) y c), el cebadero deberá prestar el personal necesario para su correcto desarrollo, así

como organizar la pesada y control de modo que la inspección pueda realizarse de forma ininterrumpida.

VI.—DICTAMEN TÉCNICO

El ganadero beneficiario de las primas requerirá el dictamen técnico del Veterinario clasificador en el modelo que facilitará la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal). El Veterinario clasificador percibirá por su actuación profesional los siguientes honorarios:

Por dictamen de entrada en cebadero, por cada cordero, cinco pesetas.

Por dictamen de salida, por cada cordero, 10 pesetas.

Por cada acta de entrada o salida, 200 pesetas.

VII.—ACTAS Y SU TRÁMITE

VII.1. Actas de entrada de corderos en cebaderos

Se extenderá en impreso normalizado (modelo B-2), por cuádruplicado. Un ejemplar será conservado por el titular del cebadero, otro por el Veterinario clasificador y los dos restantes se enviarán a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal).

Por ésta se remitirá una de las copias a esta Dirección General (Sección de Ganado Vacuno, Ovino y Caprino), archivándose la otra en la Delegación.

La Jefatura Provincial de Producción Animal remitirá quincenalmente, los días 1 y 16 de cada mes, a la Dirección General de la Producción Agraria (Sección de Ganado Vacuno, Ovino y Caprino) nota resumida de los corderos entrados en cebadero.

VII.2. Actas de salida de corderos

Se extenderá en impreso normalizado (modelo B-3), por sexuplicado. Un ejemplar será conservado por el titular del cebadero, otro por el Veterinario clasificador y cuatro que se remitirán a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal). La Delegación remitirá dos ejemplares al F. O. R. P. A. y uno a la Dirección General de la Producción Agraria (Sección de Ganado Vacuno, Ovino y Caprino), quedando el restante archivado en la Delegación.

Los Veterinarios clasificadores estarán obligados a remitir las actas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su expedición.

Las actas se cumplimentarán mecanográficamente e irán firmadas por el propietario y el Veterinario clasificador, responsabilizándose ambos solidaria y mancomunadamente de cualquier perjuicio o fraude que pudiese originarse por falsedad penal o administrativa que les pudiese alcanzar.

Las actas de concesión de primas serán como mínimo de 50 corderos.

Por la Delegación Provincial de Agricultura se procederá a la recopilación quincenal de las actas de entrada y salida, que visadas y selladas se remitirán a los Centros correspondientes los días 5 y 20 de cada mes.

El material de impresos y marcaje será suministrado por esta Dirección General, correspondiendo su custodia al Veterinario clasificador.

VIII.—INSPECCIÓN

Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura a través de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, se realizarán las inspecciones necesarias para asegurar el correcto desarrollo del servicio.

Estas inspecciones tendrán lugar, durante la permanencia de los corderos en cebadero, pudiendo coincidir con la entrada y/o salida de los mismos, para lo cual el Veterinario clasificador deberá dar cuenta de la fecha y hora en que realiza los servicios.

Si en el transcurso de la inspección se dedujese anomalías que supongan fraudes o falta de garantías del servicio, con independencia de la anulación de las primas, se procederá por la Delegación Provincial de Agricultura a dar de baja el cebadero provisionalmente, dando cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria.

Por parte de la Dirección General de la Producción Agraria se ordenarán visitas periódicas de inspección con personal de la Sección de Ganado Vacuno, Ovino y Caprino.

IX.—DESIGNACIÓN DE VETERINARIO CLASIFICADOR

IX.1. A los efectos de lo previsto en el Decreto 1897/1973, desarrollado por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. A. de fecha 11 de octubre de 1973, la concesión a los corderos de

cebo precoz en cebaderos de producción se realizará en base a dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores asignados por esta Dirección General.

IX.2. Los titulados Veterinarios que deseen colaborar como «Veterinarios clasificadores» en las condiciones previstas en la presente Resolución deberán hallarse colegiados y solicitarlo de la Dirección General de la Producción Agraria a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal).

IX.3. A efectos de su designación como Veterinario clasificador, se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Veterinarios titulares con ejercicio y residencia en la comarca.
- b) Otros Veterinarios titulares de la provincia.
- c) Licenciados en Veterinaria, colegiados en la provincia.

Con independencia del orden de prioridad establecido, aquellos Veterinarios que deseen ser clasificadores deberán acreditar, a juicio de la Dirección General, disponibilidad de tiempo suficiente para el correcto desarrollo del servicio.

IX.4. No podrán ser Veterinario clasificador aquellos que de una forma u otra estén ligados por razones de propiedad, comerciales o técnicas a la Empresa.

IX.5. La vigencia del nombramiento se establecerá hasta el 31 de mayo de 1974, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas in vivo al cordero de cebo precoz.

IX.6. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario clasificador se hace para la realización de un trabajo profesional sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de la formación de expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La entrada en vigor del Servicio no tendrá lugar hasta que no sea registrado el cebadero, nombrado Veterinario clasificador y éste disponga del material preciso para el control.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la organización y control de concesión de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.

El Decreto 1897/1973, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), por el que se regula la campaña de carnes, establece que el F. O. R. P. P. A., fijará un sistema de primas al cordero de cebo precoz que rebase determinados límites de peso.

Por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de las funciones que se consideran precisas para el montaje y control del servicio técnico de primas al cordero de cebo precoz de producción nacional, y entre ellas la designación de Veterinarios clasificadores, así como la vigilancia del servicio en los mataderos colaboradores del F. O. R. P. P. A. en esta actividad.

En consecuencia, y para el mejor cumplimiento de lo encomendado,

Esta Dirección General ha resuelto:

I. Designación de Veterinarios clasificadores

1.º A los efectos de lo previsto en el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, desarrollado por la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973, la concesión de primas a los corderos de cebo precoz se realizará en base a dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores designados por esta Dirección General.

2.º Quedan prorrogados los nombramientos de Veterinarios clasificadores para el servicio de primas a la producción de corderos de cebo precoz en matadero hasta el 31 de mayo de 1974.

3.º Para los nuevos mataderos colaboradores los licenciados en Veterinaria que deseen colaborar como «Veterinarios clasificadores» en las condiciones previstas en la presente Resolución, deberán hallarse colegiados y solicitarlo de la Dirección General de la Producción Agraria, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), indicando el matadero en que desean desempeñar el servicio, dentro de los incluidos en la lista de posibles colaboradores que figura en las Delegaciones de Agricultura.

4.º A efectos de su designación como Veterinarios clasificadores, se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Veterinarios que sean actualmente clasificadores de añosos.
- b) Veterinarios titulares del partido donde radique el matadero colaborador.
- c) Veterinarios diplomados en clasificación de canales y/o inspección de carnes.
- d) Veterinarios titulares.
- e) Otros licenciados en Veterinaria.

Con independencia del orden de prioridad establecido, aquellos Veterinarios que deseen ser clasificadores deberán acreditar, a juicio de la Dirección General, disponibilidad de tiempo suficiente para el correcto desarrollo del servicio.

5.º No podrán ser Veterinarios clasificadores los Directores técnicos, Inspectores sanitarios de Mataderos, ni aquellos otros que estén ligados por razones comerciales o técnicas a la empresa.

6.º Por las Delegaciones Provinciales, a través de la Jefatura Provincial de la Producción Animal, se elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria, Sección de Ovino y Caprino, las instancias presentadas debidamente informadas.

7.º La vigencia de los nuevos nombramientos se establecerá hasta el 31 de mayo de 1974, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas al cordero precoz.

8.º Si el volumen de sacrificio aconsejase incrementar el número de Veterinarios clasificadores al servicio del matadero colaborador, por las Delegaciones Provinciales se procederá a su nombramiento eventual, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

II. Misiones del Veterinario clasificador

9.º Serán misiones del Veterinario clasificador:

- a) Comprobación de la calidad de las canales y verificación de su edad.
- b) Presencia y control de pesadas.
- c) Acreditar con su presencia la identificación de las canales mediante el correspondiente marchamo.
- d) Levantamiento y firma de las actas de sacrificio correspondientes.
- e) Vigilancia y puesta al día del libro de control, así como la confección y envío de las facturas de remisión a que se refiere la base XI de la Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973.
- f) Efectuar un informe quincenal a la Jefatura Provincial de la Producción Animal, de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que se consigne el parte de sacrificios y anomalías del Servicio, si las hubiere.

10. Para el ejercicio de las misiones a), b) y c) del Veterinario clasificador deberá el matadero colaborador prestar el personal necesario para su correcto desarrollo, así como organizar el proceso de sacrificio de modo que la inspección pueda realizarse de forma ininterrumpida.

Igualmente, para el ejercicio del resto de las misiones, quedará el matadero colaborador obligado a prestar el personal administrativo necesario.

11. El ganadero que lleve las reses con derecho a prima requerirá el dictamen técnico del Veterinario clasificador, según modelo que se proporcionará por la Delegación Provincial de Agricultura, el cual, por su actuación profesional, percibirá los siguientes honorarios con cargo al peticionario:

- a) Por cada partida de ovino presentada al dictamen y que significará una sola acta de sacrificio, 50 pesetas.
- b) Por cada cordero, con derecho a prima, integrante de la partida, 10 pesetas/unidad.